

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

Accionante: JOSÉ ESNAIDER PONTÓN BONIVENTO – JOSÉ MANUEL BARROS ROBLES

Accionado: MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00095-00

ASUNTO: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ADMITE – VINCULA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en la presente actuación desde la admisión, inclusive, por falta de integración del contradictorio en primacía del debido proceso. En virtud de ello, se hace imperativo rechacer todas las actuaciones acatando íntegramente la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

➤ **ADMISIÓN**

Los señores José Esnaider Pontón Bonivento y José Manuel Barros Robles, actuando en nombre propio bajo sus condiciones de indígenas de la etnia Wayuú, y como agentes oficiosos de los niños (a) indígenas, afros descendientes, comunidades indígenas, y en general todos los sujetos de especial protección constitucional que están en capacidad de ejercer su propia defensa que habitan en la jurisdicción del municipio de Albania – La Guajira, acudieron ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales **al trabajo, al mínimo vital y subsistencia, a la igualdad real y efectiva, a la No discriminación, a la vida digna, a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, a los derechos del niño, a la**

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Tutela

Actor: JOSE ESNAIDER PONTÓN BONIVENTO – JOSE MANUEL BARROS ROBLES

Accionado: MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00095-00

Página 2 de 5

supervivencia, a la diversidad étnica y cultural, a la identidad cultural, a la consulta previa, al consentimiento previo, libre e informado, a la protección reforzada de las poblaciones indígenas y al derecho de petición, al acceso de a la información y a la participación ciudadana y demás que hayan resultado vulnerados por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le competen a las entidades demandadas al no haber realizado la consulta previa para la adopción de los planes de desarrollo departamental y municipal, no dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el 23 de junio de 2020, no cobijar a las comunidades indígenas del municipio de Albania bajo lo ordenado en la sentencia T-302 de 2017 y, no realizarse consulta previa para la contratación de operadores de las UCA para los programas de alimentación escolar en el municipio de Albania.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

➤ **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Considerando que una de las finalidades de la presente acción estriba en obtener la protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas Wayuú presuntamente asentadas sobre el municipio de Albania – La Guajira, las cuales pretenden ser cobijadas por las medidas de protección dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2017, conforme lo dispuso el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, se considera necesario vincular a todas las autoridades que fungieron como parte demandada en aquella actuación, esto es, “Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres”, para que ejerzan su defensa en garantía de los derechos al debido proceso y doble instancia, exceptuando a las demás por haber sido demandadas directamente por los tutelantes.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Tutela

Actor: JOSE ESNAIDER PONTÓN BONIVENTO – JOSE MANUEL BARROS ROBLES

Accionado: MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00095-00

Página 3 de 5

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Admítase la acción de Tutela presentada por los señores **JOSÉ ESNAIDER PONTÓN BONIVENTO** y **JOSÉ MANUEL BARROS ROBLES**, actuando en nombre propio bajo sus condiciones de indígenas de la etnia Wayuú, y como agentes oficiosos de los niños (a) indígenas, afros descendientes, comunidades indígenas, y en general todos los sujetos de especial protección constitucional que están en capacidad de ejercer su propia defensa que habitan en la jurisdicción del municipio de Albania – La Guajira, en contra del **MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: VINCÚLESE al presente medio de control constitucional al **Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte actora y a las accionadas, y a las autoridades vinculadas a través de sus representantes o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Tutela

Actor: JOSE ESNAIDER PONTÓN BONIVENTO – JOSE MANUEL BARROS ROBLES

Accionado: MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
– MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00095-00

Página 4 de 5

SEXTO: Ordénese a las accionadas y vinculadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 con relación a los hechos proferidos en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos que fundamenten dicho informe, el cual deberá ser dirigido a la dirección de correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del señor Agente del Ministerio Público procuraduria91_riohacha@hotmail.com

SÉPTIMO: Por Secretaría, garantícese y acredítese el cumplimiento total de las órdenes aquí emitidas previo a pasar el proceso al Despacho para lo de su competencia. Para tal efecto, deberá dejar constancia sobre las notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas.

De igual manera Secretaría, deberá organizar el expediente digital de manera tal, que consten las notificaciones realizadas, los acuse de recibido, los informes rendidos por las entidades accionadas y personas vinculadas en caso de que comparezcan con sus constancias de recibidas por el Despacho, lo cual deberá realizarse en orden cronológico, así mismo el informe secretarial con que se pase el expediente al despacho deberá guardar congruencia con la realidad del proceso.

Se le recuerda a Secretaría que el término con el que cuentan las entidades para rendir el informe solicitado y la remisión de las pruebas decretadas, es de dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectivamente, por lo que se le solicita sea diligente en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas y garante de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Tutela

Actor: JOSE ESNAIDER PONTÓN BONIVENTO – JOSE MANUEL BARROS ROBLES

Accionado: MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
– MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00095-00

Página 5 de 5

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29624513b3a7e134cfbd18f13603c2d70bdbad621bbb8d9989b72ed99cdbca39

Documento generado en 13/10/2020 08:35:51 a.m.